

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-06/2021.**DENUNCIANTE:** GEORGINA LÓPEZ RAMÍREZ.**DENUNCIADO:** LEOBARDO ALCÁNTARA MARTÍNEZ.**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y****CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.Culiacán Rosales, Sinaloa, a diecisiete de mayo de 2021¹.

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del Partido del Trabajo, por no haberse acreditado la conducta de violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica de lo Contencioso/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
IEES/Autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
PT:	Partido del Trabajo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Denunciante:	Georgina López Ramírez.
Denunciado:	Leobardo Alcántara Martínez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Acceso de las Mujeres Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja ante el INE. El siete de abril Georgina López Ramírez presentó ante el INE denuncia por presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género.

1.2 Cuaderno de antecedentes. El nueve de abril la Unidad Técnica de lo Contencioso registró el cuaderno de antecedentes con la clave de expediente UT/SCG/CA/GLR/CG/154/2021, respecto de la denuncia presentada; asimismo, se declaró incompetente para conocer, sustanciar y resolver la conducta denunciada y ordenó remitir de manera inmediata la queja al IEES con el fin de que se pronunciara sobre la misma.

De igual forma, ordenó que se notificara al IEES, por oficio y por correo electrónico, el escrito de queja con sus respectivos anexos; por correo electrónico a la quejosa; y por correo electrónico a las o los Vocales Ejecutivos (a) y/o Secretarios (a) de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, para que realizaran las diligencias de notificación.

1.3 Remisión de la queja al IEES. El diez de abril la Secretaria de la Junta del INE, mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría Ejecutiva del IEES, remitió copia simple del acuerdo de fecha nueve de abril, dictado en el expediente UT/SCG/CA/GLR/CG/154/2021 por la Unidad Técnica de lo Contencioso, así como copia simple de la denuncia presentada por la quejosa; y el doce de abril presentó de manera física ante la oficialía de partes de dicho órgano electoral local la documentación respectiva.

1.4 Recepción de queja. El trece de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEES recibió el oficio INE/JLE/SIN/VS/0234/2021, mediante el cual la Junta Local del INE le remite diversa documentación, entre otra el escrito de queja.

Con motivo de la recepción de la queja, la Secretaría Ejecutiva del IEES acordó requerir a la denunciante para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, manifestara si era o no su intención dar inicio al procedimiento sancionador; prevenir a la denunciante para que, en un plazo de dos días contados a partir de su notificación, subsanara las omisiones señaladas que presenta la queja; y registrara el expediente con clave SE/QA/PSE-005/2021.

1.5 Escrito de queja ante el IEES. El quince de abril Georgina López Ramírez presentó escrito mediante el cual subsanó las irregularidades en cumplimiento a la prevención realizada en el acuerdo referido.

1.6 Acuerdo de admisión. El mismo día la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial de clave SE/QA/PSE-005/2021, y ordenó realizar diligencias de investigación de los hechos denunciados.

1.7 Diligencias de investigación. El dieciséis de abril, el licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter de Analista realizó diligencias de investigación en medios de comunicación impresos y digitales con apoyo del área de comunicación, así como una búsqueda en los expedientes de solicitudes de registro de candidaturas y documentación que se acompañó a las mismas, con apoyo de la Coordinación de Organización, a fin de verificar si existía información relacionada con los hechos denunciados.

1.8 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de abril a las diez treinta horas.

1.9 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veinte de abril la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.10 Radicación y turno. El veinte de abril se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-20/2021 y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.11 Acuerdo plenario de remisión del expediente. El veintitrés de abril, en sesión privada de este Órgano Jurisdiccional, se aprobó por mayoría de votos el Acuerdo Plenario de remisión del expediente a la autoridad instructora para que lo instruyera correctamente en función de sus atribuciones, se pronunciara sobre las medidas de protección solicitadas y, agotada la investigación, integrara el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley Electoral Local.

1.12 Pronunciamiento sobre las medidas de protección. El veintitrés de abril, este Tribunal recibió de parte del Secretario Ejecutivo del IEES el escrito de otorgamiento de medidas de protección para la quejosa.

1.13 Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo, a las doce treinta horas, la instructora realizó una nueva audiencia de pruebas y alegatos² derivado del acuerdo de veintitrés de abril de este Tribunal que remitió el expediente a la misma para mayores diligencias de investigación.

1.14 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El trece de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.15 Recepción del expediente en el Tribunal Electoral. En la misma fecha, se tuvo por recibida la documentación y se ordenó integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

² Visible en hojas 226 a 228 del expediente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del comisionado político de un partido político hacia una ciudadana que aspira a un cargo de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

3. PLANTEAMIENTO.

3.1 Hechos denunciados.

De la narración de los hechos del escrito inicial³ de la denuncia, así como del escrito en el que atiende la prevención,⁴ se desprende lo siguiente:

Manifiesta que Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político Nacional del PT, no le otorgó la candidatura a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa. Esto, ya que -según su decir- el denunciado le expuso que por cuestiones de género el IEES la había sacado y que no

³ Visible en hoja 23 del expediente.

⁴ Visible a hoja 37 del expediente.

podía continuar porque en la fórmula iba hombre.

Con base en lo anterior, arguye que el denunciado cometió violencia política de género contra su persona, de conformidad con los artículos 280 bis, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local.

3.2 Contestación a los hechos.

En el escrito de contestación, el denunciado manifestó lo siguiente:

Que no conoce ni ha tenido contacto por ningún medio con la quejosa, y que tampoco le ha solicitado documentación alguna para su inscripción como aspirante a candidata para la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa.

Expone que no se inscribió como precandidata a la presidencia municipal de Concordia, para que se le haya generado un derecho y que el partido al que representa esté obligado a registrarla como candidata a la presidencia.

De ahí que, en ningún momento le haya cometido violencia política de género, dado que la supuesta negativa de su registro se debió a que no entregó la documentación atinente en tiempo y forma.

3.3 Caudal probatorio.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas:

Aportadas por la denunciante:

A. TÉCNICAS.

- a) Imágenes⁵:** Impresión de 9 (nueve) capturas de correos electrónicos que contienen formatos para el registro de los candidatos a la presidencia municipal de Concordia por el PT del correo roosyna03@hotmail.com enviados al correo nuevoptsinaloa@hotmail.com.
- b) Imágenes⁶:** Impresión de 14 (catorce) capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp realizadas entre Monserrat López y Silvia Rosina González Rodríguez, Alcántara PT, Óscar y Amelia.
- c) Imágenes⁷:** Cinco impresiones de notas periodísticas del diario "El Universal" que contiene una nota sobre Leobardo Alcántara Martínez. Y una impresión de una fotografía.⁸

Aportadas por el denunciado:

A. TÉCNICA.

- a) Imágenes⁹:** Impresión de cinco (5) capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp realizadas entre Monserrat López y Silvia Rosina González Rodríguez.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA.

- a) Escritura pública¹⁰:** Consistente en la interpelación notarial a cargo del Notario público número 160 Licenciado Manuel

⁵ Visibles en hojas 50 al 58 y 155 a 164 del expediente.

⁶ Visibles en hojas 59 al 63 y 140 a 145 del expediente

⁷ Visible en hojas 165 a 168 del expediente.

⁸ Visible en folio 152 del expediente.

⁹ Visibles en hojas 50 a 58 del expediente.

¹⁰ Visibles en hojas 83 a 85 del expediente.

Guillermo García Rendón de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, con el objeto de interpelar a Moncerrat López López a petición de Leobardo Alcántara Martínez.

Recabadas por la autoridad instructora:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

a) Acta circunstanciada¹¹: Consistente en la verificación realizada el dieciséis de abril en los principales medios de comunicación impresos y digitales donde se constató la inexistencia de información relacionada a los hechos denunciados. Y en los registros de la Comisión de Organización del IEES donde constató la inexistencia de registro de candidaturas a la presidencia municipal de Concordia por parte del PT.

b) Acta circunstanciada¹²: Consistente en la verificación realizada el veinticinco de abril en los archivos del IEES si el PT comunicó la celebración de proceso interno para la postulación de sus candidaturas y si fue el caso, si la ciudadana Georgina López Ramírez fue registrada como precandidata por dicho partido a la presidencia municipal de Concordia, o a cualquier otro cargo de elección popular en el presente proceso electoral. De lo cual no se encontró ningún aviso ni registro de precandidatura alguna.

¹¹ Visible en hoja 65 del expediente.

¹² Visible en hoja 130 del expediente.

B. DOCUMENTAL PRIVADA:

a) **Oficio**¹³ de respuesta del PT acerca de la inexistencia de documentación relativa a la participación de la quejosa como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, por parte del PT.

C. TESTIMONIAL.

a) **Interpelaciones uno, dos y tres.** Llevada a cabo por el Consejo Distrital 21 en auxilio al IEES, consistente en el interrogatorio sobre los hechos de la denuncia a Óscar Zamudio Pérez¹⁴, José Mario Osuna Medina¹⁵ y Rosina González Rodríguez.¹⁶

b) **Interpelación cuatro.** Llevada a cabo por el IEES a Moncerrat López¹⁷ sobre los hechos denunciados.

3.3.2 Valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba

¹³ Visible en hojas 131 a 134 del expediente.

¹⁴ Visible en hojas 208 a 210 del expediente.

¹⁵ Visible en hojas 211 y 212 del expediente.

¹⁶ Visible en hojas 126 y 126 del expediente.

¹⁷ Visible en hojas 215 y 216 del expediente.

en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por otra parte, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios suficientes de la existencia de esa discriminación¹⁸.

Resulta oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados¹⁹. Sin embargo, el acto que se

¹⁸ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador,

reclama es sobre la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Además, como se dijo, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios suficientes de la existencia de esa discriminación.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

3.4. Hechos acreditados.

Del análisis individual y conjunto de las pruebas que obran en el expediente se tienen por acreditados los hechos siguientes:

mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

1. El veintiuno de marzo fue el último día para el registro de las candidaturas a las presidencias municipales de Sinaloa ante el IEES.
2. A las 8:00 pm del mismo día, desde el correo electrónico a nombre de Rosina González dirigido al correo Nuevoptsinaloa@hotmail.com se enviaron formatos y documentos para el registro de las candidaturas al ayuntamiento de Concordia, entre ellos, los de Georgina López Ramírez.
2. Silvia Rosina González Rodríguez era la persona encargada por parte del PT de recibir los documentos de las candidaturas del municipio de Concordia.
3. Monserrat López López era la encargada de realizar los registros ante el IEES por parte del PT.
4. No se registró candidatura a la presidencia municipal de Concordia por parte del PT ante el IEES.
5. A través de Silvia Rosina González Rodríguez, la denunciante realizó la entrega de documentación relativa a la candidatura.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se

encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminador, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género²⁰, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

²⁰ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

4.2. Análisis de la conducta.

- **Marco jurídico.**

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo, prohíbe toda discriminación motivada entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, entre los que se encuentra el de ser votado para algún cargo de elección popular, en términos del artículo 35, fracción II constitucional.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del

proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de la ley citada.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

En resumen, para configurar la conducta referida, no basta que se

cometa contra una mujer²¹ (también puede ser efectuada contra los hombres), ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para tener por configurado la violencia política de género, se deben acreditar cinco (5) elementos:²²

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en **elementos de género**, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

²¹ Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

²² Jurisprudencia **21/2018** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"

- **Caso concreto.**

La denunciante manifiesta que Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del Partido del Trabajo realizó actos u omisiones, con los cuales, en su consideración, cometió violencia política por razón de género en su perjuicio, por lo que debe ser sancionado.

Por ello, se analizarán los cinco (5) elementos de la conducta de violencia política de género para verificar la existencia o inexistencia de la infracción.

1. El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, ya que de las constancias del expediente se advierte que la denunciante era aspirante al cargo de presidenta municipal de Concordia, Sinaloa, esto es, estaba en ejercicio del derecho electoral a ser votada, dado que tenía la intención de participar como candidata a un puesto de elección popular.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tiene por actualizado, toda vez que los hechos se le atribuyen al Comisionado Político del PT en Sinaloa, partido por el que la denunciante presentó documentos para su registro al cargo de

presidenta municipal.

3. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se satisface, ya que no se encuentra demostrado algún tipo de violencia; ya sea física, psicológica, económica, verbal, patrimonial, sexual o simbólica atribuible a Leobardo Alcántara Martínez.²³

Lo anterior, porque el trámite para el registro de su candidatura a la presidencia municipal no se realizó directamente entre ella y el denunciado, sino a través de Silvia Rosina González Rodríguez, encargada de recabar la documentación y enviarla al correo electrónico del PT, para que posteriormente, Monserrat López López realizara los registros ante el IEES.

En efecto, como lo manifestó la misma denunciante, terminaron de enviar los documentos por correo electrónico a las (11:00 pm)²⁴ once de la noche del último día para realizar los registros ante el IEES, razón por la que no fue posible realizar los registros porque los formatos no se presentaron en tiempo, y como consecuencia, el PT no registró ninguna candidatura a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa.

Con lo cual, no es posible concluir como lo señala la quejosa, haber sido objeto de burlas por parte del denunciado por el hecho de no habersele registrado su candidatura a pesar de haber enviado los documentos, pues como lo advirtió la encargada de los registros, los

²³ Sin que obste el hecho de que en la queja y los testigos Silvia Rosina González Rodríguez y José Mario Osuna Medina expresen que la actora ha sido amenazada, empero, tales señalamientos nunca refieren a que el denunciado las haya cometido.

²⁴ Visible en folio 46 del expediente.

documentos no llegaron en tiempo.

Por lo que se concluye, que no existió ningún tipo de violencia hacia la denunciante por parte de Leobardo Alcántara Martínez, ni de las personas que colaboraron para presentar los formatos para el registro a la candidatura a la presidencia municipal.

Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por la quejosa consistente en que el denunciado le negó su candidatura, le ocultó información relacionada con su registro²⁵, que atenta contra su autoestima y le hace objeto de burlas²⁶, empero, de los elementos que obran en el expediente no se advierte prueba o indicio suficiente de que Leobardo Alcántara Martínez haya ejercido algún tipo de violencia en su contra.

Máxime que para que se materialice la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable que exista algún elemento de género (estereotipo, roles y prejuicios), que en el caso no ocurre.

Resulta aplicable lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente **SG-JDC-156/2021**.

En virtud de lo razonado no se acredita el elemento en estudio.

En tal tesitura, al no haberse acreditado el tercer (3) elemento, **no se**

²⁵ **Artículo 280 Bis, fracciones III y IV, de la Ley de Medios Local:**

(...)

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

(...)

²⁶ Visible en folio 39 del expediente.

actualiza la violencia política en razón de género, por lo cual, resulta innecesario continuar con el estudio del resto de los elementos.

Sin embargo, a mayor abundamiento, se advierte que los hechos acreditados, no se observa que afecte algún derecho fundamental reservado a las mujeres, así como algún elemento de género (roles, prejuicios o estereotipos); ya sea por su condición de mujer o que le afecte de manera desproporcionada o preponderante.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la denunciante refiere haber sido víctima de amenazas e intimidaciones²⁷ y que ha sido perseguida por personas²⁸ desde que se registró como candidata a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, por lo que, lo procedente es darle vista la Fiscalía General del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.

Asimismo, se vincula a las autoridades involucradas en las **medidas de protección** para que valoren la pertinencia de la continuidad de las mismas.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

²⁷ Visible en hojas 38, 39, 46 y 47 del expediente.

²⁸ Visible en hoja 226 del expediente.

SEGUNDO. Se **ordena** dar vista a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Sinaloense de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa para que, en tanto se pronuncia la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, valoren la pertinencia de continuar con las medidas de protección concedidas a Georgina López Ramírez.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), (con votos en contra y particular) de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.